MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION BANCO BOGOTA VS ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA RAD 067-2024

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mié 06/03/2024 9:08

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanpablosanchez.litigamos@gmail.com <juanpablosanchez.litigamos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (364 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION BANCO BOGOTA VS ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA RAD 067-2024.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE BOGOTA S.A.** CONTRA **ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA**

RAD: 067-2024

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS

C.C 3.746.303 de Pto Colombia.

T.P 68.306 Del C.S de la J

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE BOGOTA S.A.** CONTRA **ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA**

RAD: 067-2024

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 1 consagra:

> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado*.
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Así mismo, en el inciso segundo de este mismo numeral expresa lo siguiente:

> '' **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas''.**

Prima Facie, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, siendo esta misma normatividad jurídica quien estatuye en su artículo 593 del Código General del Proceso la forma en que perfecciona la consumación de las medidas cautelares así:

> **Art. 593 CGP num 1:** El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.
>
> **Art. 593 CGP num 9**: El de Salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.
>
> Si no se hicieren las consignaciones el juez designara secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.
>
> **Art. 593 CGP num 10**: El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima a la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

Amen a lo anterior señor juez, si bien es cierto que la consumación de las medidas cautelares de Embargo de dinero en cuentas bancarias se perfecciona con la recepción del oficio de embargo, sin embargo cabe resaltar que el perfeccionamiento del embargo de bienes sujeto a registro en este caso un bien inmueble con folio de matrícula No.045-38531 será cuando este sea inscrito y el certifico sobre la situación jurídica del bien sea remitido al despacho del juzgado. No es menos cierto que para la consumación y perfeccionamiento del embargo del salario, no basta solo con la comunicación del oficio al pagador, sino que debe existir por parte de dicho pagador una constitución de certificado de Depósito (título Judicial) dando aplicación a la orden de embargo, o en su defecto una respuesta al despacho poniendo en conocimiento la imposibilidad de acatar la orden judicial impartida por el juez de conocimiento.

En efecto señor juez, el oficio de Embargo del bien inmueble con folio de matrícula No.045-38531 aun a la fecha NO se ha evidenciado que se aportó algún certificado donde conste que se encuentra

debidamente registrado el embargo del mismo. El embargo de salario comunicado al pagador de la empresa DIGIDENT SAS, a la fecha NO Ha realizado el primer descuento al pagador para constituirse Certificado de Depósito, así como tampoco hay constancia de respuesta alguna por parte del pagador informando que no se procederán a la realización de los descuentos producto del embargo ordenado por su despacho, por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar notificar al demandado, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, aun cuando están están pendiente actuaciones encaminadas a consumar todas las medidas cautelares.

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos en las secretarias de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Teniendo en cuenta Sr. Juez en el encabezado del Auto indica fecha de la providencia 11 de Septiembre de 2023, sin embargo el proceso que nos ocupa su fecha de presentación fue el 18 de Enero de 2024. Es decir que mencionado auto fue elaborado 4 meses antes de la presentación de la demanda, por consiguiente Sr. Juez no existe congruencia con las etapas procesales del presente proceso.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 11 de Septiembre de 2023**, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto Colombia.
T.P 68.306 Del C.S de la J